

Ciudad de México, 30 de noviembre del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Pueden tomar asiento, por favor.

Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Le solicito secretario general de acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrado presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, y Laura Tetetla Román actúa también en funciones ante la ausencia justificada de la magistrada María Silva Rojas, de conformidad con el acuerdo general 5 (cinco) de 2022 (dos mil veintidós) de la Sala Superior y lo acordado por el pleno de esta sala, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 16 (dieciséis) juicios de la ciudadanía, 4 (cuatro) juicios electorales, 3 (tres) juicios de revisión constitucional electoral y 1 (un) procedimiento especial sancionador, con las claves de identificación, partes actoras, denunciante, denunciadas y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno la magistrada María Silva Rojas y el de la voz, en el entendido de que hago mía la propuesta de resolución ante su ausencia justificada.

Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Expongo de manera conjunta la propuesta de resolución de los juicios electorales 79 y 80 de este año, promovidos para controvertir los acuerdos plenarios del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por los que, en cada caso, reencauzó los juicios electorales locales que fue la vía procesal elegida por la parte actora a juicio especial laboral.

Las propuestas consisten en declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer las demandas, ya que se considera que la controversia planteada está relacionada con temas de carácter laboral entre la parte actora de cada juicio y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dado que el reclamo de las demandas primigenias radica en la supuesta falta de pago de diversas prestaciones por ser personas trabajadoras de tal Instituto -cuestión que escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional-.

Así, tratándose de controversias laborales, la competencia de este tribunal federal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o bien, entre las personas trabajadores de este tribunal electoral, supuesto en que no

se encuentra la parte actora -pues es trabajadora del Instituto Electoral de la Ciudad de México-.

Es la cuenta.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrado presidente.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada en funciones Laura Tetetla Román: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrado presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en el juicio electoral 79 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

En el juicio electoral 80 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Esta Sala Regional carece de competencia para resolver la controversia planteada en la demanda del juicio.

Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, continúe con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno la magistrada María Silva Rojas, en el entendido de que hago mías las propuestas de resolución ante su ausencia justificada.

Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, magistrado presidente.

Presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 225 y 227 de este año, promovidos por 2 (dos) personas a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitida en el procedimiento especial sancionador 2 de 2022 -que determinó que durante el ejercicio de su cargo como titulares de la presidencia municipal y la secretaría general del ayuntamiento de Chiautempan, en dicha entidad federativa, cometieron violencia política contra las mujeres por razón de género contra quien fuera presidenta de comunidad de Jajala, sancionándolos con una amonestación y ordenando su inscripción en los registros federal y estatal de personas sancionadas por dicha violencia.

En primer lugar, por economía y celeridad procesal se propone acumular ambos juicios al existir identidad del acto impugnado y autoridad responsable.

El proyecto parte de tener por acreditado que las personas integrantes de la parte actora obstruyeron el ejercicio del cargo de la denunciante, al no permitir su reincorporación tras solicitarlo por conclusión de su

licencia temporal y omitir el pago de sus remuneraciones, entre otras cuestiones.

Sin embargo, se propone calificar como fundados los argumentos de la parte actora respecto a que fue incorrecto que el tribunal local determinara la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, respecto de los actos denunciados.

Ello, ya que -si bien- las conductas acreditadas se dieron de forma sistemática y afectaron de manera significativa el ejercicio del derecho a ser votada de la denunciante en sus vertientes de acceso y desempeño del cargo, no se advierten que tuvieran por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género, además de que fue designada por el ayuntamiento como encargada de despacho -de quien fuera designada por el ayuntamiento como encargada de despacho- en su lugar, fue también una mujer y no hay evidencia de que la obstrucción en el cargo se hubiera extendido a ella, pues está acreditado no solamente que fue el propio ayuntamiento quien la designó sino que se le pagaron sus remuneraciones y se le entregaron los recursos destinados a la comunidad -los que ejerció en su oportunidad-.

Tampoco se advierte, que en el caso, los actos acreditados hubieran afectado a la denunciante desproporcionadamente o tuviera un impacto diferenciado en ella en virtud de su género y un efecto desproporcionado por el hecho de ser mujer -pues como se insiste- las demás mujeres en situaciones similares a la denunciante no sufrieron obstaculización en el ejercicio de sus cargos, de ahí que no se encontraran elementos que evidenciaran un contexto adverso al ejercicio de cargos públicos por parte de mujeres en dicha comunidad y que pudiera incidir sobre los efectos de los actos analizados.

En consecuencia, al ser fundados los argumentos en cuestión, se propone revocar la resolución impugnada haciendo innecesario el estudio de los demás agravios.

Continúo con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 295 de este año, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral local 373

de este año, mediante la que dejó sin efectos la inclusión de la parte actora en la conformación de los Comités de Ejecución y Vigilancia de la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales de 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (veinticuatro) en la unidad territorial Florida, demarcación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

La propuesta es revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada; en consecuencia -dejarla sin efectos- lo anterior, porque resulta fundado el agravio en que se alega que la parte actora de la instancia local presentó su demanda sin estar firmada y fue indebido que se le requiriera para subsanar ese requisito, pues contrario a ello, el tribunal local debió desechar el medio de impugnación.

Al respecto, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece que los medios de impugnación, se debe hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de quien promueve. Asimismo, que ante su omisión la demanda resultará improcedente y se desechará.

Dicha ley no prevé -que si bien- con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, el tribunal local posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página web del propio tribunal, lo cierto es que en los lineamientos que rigen dicha presentación establece que el escrito correspondiente debe estar firmado; esto es, dichos lineamientos tampoco prevén que la omisión de plasmar la firma de la demanda que se remita digitalizada por medios electrónicos sea subsanable a través de requerimiento.

Además, la parte actora local envió su demanda escaneada al Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de un correo electrónico en vez de utilizar la plataforma que el tribunal local implementó para tal efecto. Por tanto, se considera que la actuación de la magistratura instructora al requerir a la parte actora que subsanara ese requisito -no encontró sustento legal-.

Este tribunal electoral ha establecido que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez de los medios de impugnación y, que el mismo es un elemento insubsanable. Asimismo, que la exigencia del cumplimiento de los requisitos procesales no constituye una trasgresión al derecho de acceso a la justicia, pues observa los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

Por lo anterior, y toda vez que como lo alega la parte actora de este juicio, la demanda de la instancia previa no cumplía el requisito mínimo indispensable de contener firma de quien lo promovió, se propone la revocación de la sentencia impugnada de forma lisa y llana.

Es la cuenta.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrado presidente.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada en funciones Laura Tetetla Román: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: A favor, también.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrado presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 225 y 227, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de referencia conforme a lo expuesto en la razón y fundamentos segunda de la sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 295 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 273, 274 y el juicio electoral 63 todos de 2023, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en que, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones que les fueron atribuidas por actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto, se propone acumular los medios de impugnación y para su análisis se atienden los agravios que giran a cuestiones procesales y posteriormente las de fondo.

En primer lugar, se propone considerar infundados los agravios relativos al incumplimiento a lo previsto en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, puesto que al resolver el juicio de la ciudadanía 8 de 2022, esta Sala Regional ya había

estudiado por qué la probanza consistente en la entrevista era posible dentro del procedimiento y se había explicado que no contravenía lo dispuesto en el referido artículo, en tanto que se trataba de una diligencia para mejor proveer dictada por el tribunal local dentro de sus facultades.

Por lo que hace a la indebida valoración probatoria, destacadamente de la entrevista practicada a una persona para tener por acreditada la conducta denunciada y la atribuibilidad de la responsabilidad atinente, se propone considerarlos fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, puesto que como sostiene la parte actora, existió una indebida valoración probatoria por parte del tribunal local respecto de la entrevista multicitada -pues a consideración de la ponencia- solo constituía un elemento de prueba indiciario que precisaba de ser concatenada con otras probanzas que formaran parte del acervo con que contaba la autoridad responsable, circunstancia que no acontece en el caso concreto.

Asimismo, porque de la entrevista no es posible desprender que la persona declarante señalara circunstancias de tiempo, modo o lugar con relación a tales hechos, lo que a juicio de la ponencia debió restarle valor probatorio a dicha probanza.

Por ello, sin considerarse la declaración testimonial precisada en la entrevista ante su falta de precisión y veracidad objetiva, y al no haber ningún elemento probatorio que aun de manera indiciaria pueda corroborar los hechos objeto de denuncia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haber acontecido, en el caso no se pueda tener por probada su realización y, por tanto, la comisión de las infracciones imputadas, por lo que se propone revocar lisa y llanamente la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 311 del año en curso, por el que la parte actora controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que, entre otras cuestiones, se determinó que no se acreditó que los actos denunciados en un procedimiento especial sancionador constituyeran violencia política en razón de género en su contra.

En primer lugar, el proyecto propone calificar como infundado e inoperante el agravio en el que el accionante se queja de que se le notificara la resolución impugnada vía correo electrónico; sin embargo, a criterio de la ponencia, resulta infundado el motivo de disenso pues la notificación se practicó correctamente a través de la cuenta proporcionada por la propia promovente.

Ahora bien, la inoperancia radica en que la notificación de la resolución controvertida a través de la vía reclamada por la accionante no le ocasionó perjuicio alguno, toda vez que la presentación de la demanda del medio de impugnación ante esta Sala Regional es oportuna.

En otro orden de ideas, resulta infundado el agravio hecho valer respecto a que la resolución impugnada carece de congruencia; ya que, a juicio de la ponencia, no existen contradicciones entre las resoluciones emitidas por el tribunal local.

Lo anterior, pues si bien, en un precedente de ese órgano jurisdiccional tuvo por actualizada la violencia de género en su contra -en contra de la promovente- ello obedeció a que, de las conductas denunciadas en aquel, se acreditó que se menoscabaran los derechos político-electorales de la parte actora al impedirle ejercer las facultades y atribuciones que tiene conferidas en el ejercicio de su cargo como persona titular de la presidencia municipal de un ayuntamiento, cuestión que no se actualizó al analizar los actos denunciados en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución controvertida.

Además, se propone calificar a la postra inoperante el motivo de disenso, ya que no se controvierten las razones y fundamentos en que sustentó la resolución impugnada.

Asimismo, en el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos en los que la accionante refiere que en la resolución impugnada se omitió identificar diversos elementos de la violencia política de género que denunció, así como aquellos en los que refiere que las personas integrantes de cabildo no pueden expresar sus opiniones personales en las asambleas; pues por una parte, al realizar un contraste entre las manifestaciones hechas valer por la actora en esa

instancia y los pronunciamientos realizados por el tribunal local, la ponencia advierte que este último fue exhaustivo al analizar las conductas denunciadas por la accionante; y por otra, se estima que contrario a lo señalado por la accionante, las manifestaciones de las personas integrantes del cabildo pueden llevar a un debate político en el cual se debe maximizar la libertad de expresión.

Por lo que respecta a los planteamientos consistentes en la tardanza del tribunal local al emitir la resolución impugnada y aquél en el que la parte actora señala que dicha tardanza provocó que no tuviera protección, se propone calificarlos como infundados e inoperantes.

Infundados ya que, a juicio de la ponencia, la sustanciación del procedimiento especial sancionador y la resolución controvertida ocurrieron conforme a los plazos establecidos en la ley. Luego, al no acreditarse la presunta demora del tribunal responsable para emitir la resolución impugnada, es inoperante el planteamiento por el que la accionante reclama no haber tenido protección, además de que tampoco se actualizó la violencia política en razón de género que denunció.

También resulta inoperante el agravio consistente en la supuesta falta de exhaustividad del tribunal local al no señalar en la resolución impugnada las pruebas recabadas y diligencias practicadas de manera pormenorizada. Lo anterior, pues la ponencia considera que esas afirmaciones son genéricas.

Por otro lado, en la consulta se sugiere calificar como fundados pero inoperantes los motivos de disenso por los que la parte actora señala que el tribunal responsable fue omiso al no pronunciarse respecto de las publicaciones que no pudieron ser verificadas en una página y un grupo privado de la red social Facebook; ello, pues si bien, el tribunal local no emitió pronunciamiento alguno al respecto, aun cuando se le ordenara subsanar la transgresión, este se enfrentaría a las imposibilidades precisadas en el proyecto.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los argumentos en los que la parte actora manifiesta que en la resolución impugnada no se detallaron de manera exhaustiva las pruebas recabadas y las diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento especial

sancionador, pues a criterio de la ponencia, estas afirmaciones son genéricas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 324 de esta anualidad, promovido por personas aspirantes para integrar distintos consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad en el juicio local 55 que confirmó el acuerdo 77 del consejo general del mencionado instituto, en el cual determinó que las personas actoras estaban impedidas para integrar un consejo distrital.

En el proyecto, se proponen infundados e inoperantes los agravios en los que las personas accionantes señalan que el tribunal responsable aplicó el acuerdo 77 en su perjuicio pasando por alto la jurisprudencia 31 de 2019, violó su garantía de audiencia al confundir los términos y alcances de las designaciones y ratificaciones de las que fueron objeto y, en consecuencia, transgredió sus derechos adquiridos -entre ellos- el de percibir un salario.

Lo infundado de los agravios consiste en que contrario a lo planteado por la parte promovente -a juicio de la ponencia- el artículo 221 de la ley electoral local establece claramente que las personas titulares de consejerías electorales y presidenciales distritales durarán en su encargo 2 (dos) procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para 1 (uno) más bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el consejo general del instituto electoral de Guerrero.

En ese sentido, es posible advertir que conforme a lo previsto en el precepto legal en cita, el referido consejo general emitió el reglamento para la designación, ratificación y remoción de las presidencias y consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuyo artículo 12 dispone que las personas que se hubieran desempeñado en las presidencias o consejerías electorales distritales como prioritarias en forma consecutiva en los 3 (tres) últimos procesos

electorales ordinarios en la entidad, están impedidas para participar en el procedimiento de designación del proceso inmediato siguiente.

Asimismo, el artículo transitorio 3° (tercero) del citado ordenamiento reglamentario establece que para efecto de lo dispuesto en el artículo 12 antes referido, los procesos electorales serán computados a partir de que tuvo lugar en el 2014 (dos mil catorce) 2015 (dos mil quince), lo que además resulta acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 3 de 2016 de este tribunal electoral.

Por ello, y toda vez que en el expediente hay constancia de que las 4 (cuatro) personas actoras se desempeñaron como titulares de consejerías y/o presidencias en los órganos distritales en los procesos electorales 2014 (dos mil catorce) 2015 (dos mil quince), 2017 (dos mil diecisiete) 2018 (dos mil dieciocho) y, 2020 (dos mil veinte) 2021 (dos mil veintiuno) se estima que es conforme a derecho la resolución que impugnan, pues en términos de la normativa antes descrita se encuentran impedidas para integrar los consejos distritales que pretenden en el proceso en curso.

Además, la inoperancia del agravio sobre la privación del salario deriva de que los planteamientos de la parte actora están sostenidos en los que previamente fueron desestimados al haber resultado infundados, de ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 16 y su acumulado del presente año, promovido por 2 (dos) partidos políticos, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que se determinó revocar el acuerdo 292 emitido por el instituto electoral de esta entidad, determinando que el partido político MAS continuara con su registro como partido político local en Morelos.

La ponencia estima infundados los agravios sobre la garantía de audiencia ya que -como se desarrolla en el proyecto- en la revisión trianual de personas afiliadas de los partidos políticos locales como instrumento para verificar el requisito de permanencia aludido, el instituto local está obligado a que en dicho procedimiento y la eventual declaratoria de pérdida de registro ante el resultado del procedimiento de revisión, esté impregnado del principio de certeza en el sentido de

verificar los resultados y agotar todos los insumos y procedimientos necesarios para asegurar la fiabilidad de los resultados, pues no solo es un observador de la revisión sino un coadyuvante fundamental con el INE; así como de la garantía de audiencia que significa otorgar al partido político local toda la información clara, necesaria y particular de su estatus durante el procedimiento para que éste pueda manifestar y defenderse previo a la determinación y consecuencia final que podría ser la pérdida de su registro.

Asimismo -respecto al agravio- respecto a la indebida utilización de la lista del 19 (diecinueve) de septiembre por parte del tribunal local, el proyecto lo considera fundado pero inoperante porque si bien no fue adecuado para determinar el cumplimiento del requisito del 0.26% se utilizara dicha lista porque en términos de los lineamientos la que debe utilizarse es la de 12 (doce) de julio, tal situación no modifica la conclusión del tribunal local sobre que el partido político MAS sí cumple con la representatividad cuantitativa requerida para su permanencia.

Lo anterior, porque como lo señaló el tribunal local tanto el procedimiento de verificación de las personas afiliadas y sus resultados, así como el acuerdo impugnado de declaratoria de pérdida de registro no cumple con el principio de certeza necesario para concluir sin lugar a dudas que el descuento de 488 (cuatrocientas ochenta y ocho) afiliaciones por el supuesto de duplicados no subsanados no fue adecuado, por lo que no se justificó que el partido político MAS no contara con la representatividad necesaria para continuar con su registro.

De modo que, atendiendo a que se detectaron inconsistencias que no permiten sostener la certeza de las reducciones a las personas afiliadas de MAS y de que el instituto local no emitió el acuerdo impugnado dentro del plazo determinado por los lineamientos, esto es, antes del inicio del proceso electoral local, particularidades que se crearon por las actuaciones de la autoridad electoral local; es que para otorgar certeza a MAS y con base en la presunción de no disolución a favor de dicho partido, la lista que se debió utilizar para efectos de determinar la permanencia o no de dicho partido político es la del 12 (doce) de julio, pero sin descontar las afiliaciones en el supuesto de “afiliaciones duplicadas no subsanadas”.

Lo que evidencia que el partido político MAS continúa cumpliendo con el número de personas militantes requeridas por la ley de partidos para continuar con la conservación de su registro, como lo indicó el tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada en los términos que se señalan en la propuesta.

Son las cuentas

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrado presidente.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada en funciones Laura Tetetla Román: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Clero Trejo: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrado presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 273, 274 y en el juicio electoral 63, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de referencia.

SEGUNDO. Se revoca lisa y llanamente la resolución controvertida, dejándola sin efectos.

En los juicios de la ciudadanía 311 y 324, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 16 y 17, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de referencia, por lo que se ordena glosar copia de la determinación al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada en los términos que se señalan en la resolución.

Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 323 de esta anualidad, promovido por una ciudadana quien, por derecho propio en su calidad de presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y denunciada en un procedimiento especial sancionador, controvierte una resolución del tribunal local de esa entidad federativa

en el que fue sancionada con una amonestación pública por la colocación de propaganda relativa a su 2° (segundo) informe de gobierno.

En cuanto al estudio de fondo, en concepto de la ponencia, se consideran infundados los agravios en los que aduce que el tribunal local realizó un indebido análisis de las pruebas del denunciante y el incorrecto estudio de la inspección realizada por la oficialía electoral.

Ello, porque a consideración del ponente, el tribunal local llevó a cabo un análisis adecuado de los hechos presentados, ya que en su evaluación consideró detenidamente la información proporcionada incluyendo la concordancia entre los lugares señalados y los aspectos denunciados inicialmente.

Así, en estima de la ponencia, se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte actora, toda vez que si bien ofreció como prueba para su deslinde el acuse del oficio mediante el cual instruyó al director de saneamiento básico municipal para que retirara toda la publicidad relativa a su 2° (segundo) informe de gobierno; lo cierto es que, de manera correcta el tribunal local determinó que no se cumplía con las exigencias de eficacia, oportunidad y razonabilidad de dicho deslinde.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 325 del presente año, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo dictado por el instituto local, por el cual se dio respuesta al actor en sentido negativo respecto de su solicitud de implementar acciones afirmativas para personas mexicanas en el extranjero, para la elección de diputaciones locales en esa entidad federativa.

En el proyecto de cuenta, se considera que no se violentó el derecho a la participación de la ciudadanía morelense residente en el extranjero porque como parte de las líneas de acción en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, se realizó un estudio por el que se determinó

que no resultaba necesario realizar adecuaciones al código electoral local ni a la ley orgánica municipal de la citada entidad.

Así, si bien el legislativo local no modificó o integró normativa que atendiera lo relativo a la participación política de las personas residentes en el extranjero como grupo vulnerable, lo cierto era que se reservó para sí la regulación de la postulación de candidaturas, de ahí que se considere acertado que el tribunal responsable emitiera una determinación que fue trazada de conformidad con el marco normativo aplicable al caso concreto y a la situación actual de la citada entidad federativa.

Además, si bien resulta cierto que actualmente en el estado de Morelos las personas migrantes no se encuentran comprendidas dentro de los grupos vulnerables, lo cierto es que ello en manera alguna vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, dado que el legislativo local en el ámbito de sus facultades y en atención a la situación actual de la entidad federativa, diseñó las acciones afirmativas que consideró necesarias en favor de aquellos grupos en estado de vulnerabilidad.

En ese sentido, se considera que no asiste razón a la parte actora cuando pretende hacer valer una restricción a su derecho a ser votado.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 338 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano que controvierte al acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que determinó desechar la demanda incidental que promovió al considerar que precluyó su derecho de acción al haber reclamado previamente el incumplimiento de resoluciones ante esta Sala Regional.

En el proyecto, se propone calificar de fundado los motivos de inconformidad y suficientes para revocar el acto impugnado en virtud de que la determinación controvertida por la que se desechó el incidente que presentó el actor, la autoridad responsable perdió de vista que el

diverso incidente de incumplimiento de sentencia que se promovió ante esta Sala Regional se relaciona con una sentencia que este órgano jurisdiccional federal emitió, mientras que el incidente presentado ante el tribunal local se vinculaba directamente con resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional estatal.

En ese tenor, el proyecto propone revocar el desechamiento controvertido para el efecto de ordenarle al tribunal local que atienda el escrito incidental por el que el actor acusó el incumplimiento de sus propias resoluciones.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 341, 342, 343, así como el juicio de revisión constitucional electoral 18, todos del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas y un partido político a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que revocó parcialmente un acuerdo del instituto electoral y de participación ciudadana del mismo estado, y ordenó modificar los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023 (dos mil veintitrés) 2024 (dos mil veinticuatro) en la referida entidad federativa.

En el proyecto, se propone modificar la resolución impugnada, lo anterior, es así ya que en estima de la ponencia resulta fundado el agravio de los juicios de la ciudadanía 341 y 342, en los que se sostiene que el tribunal local fundó y motivó de manera indebida la decisión de no reconocer la atribución de la representación afroamericana indígena a participar en la etapa de verificación de la auto adscripción calificada. Así, lo fundado de los agravios radica en que el tribunal local al negar la participación de las representaciones indígena y afroamericana en la etapa de verificación de la auto adscripción de las candidaturas, soslayó los fines de la acción afirmativa ordenada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 274 del 2020 y su acumulado, particularmente el de otorgar una representación efectiva a las comunidades indígenas y afroamericanas ante los consejos del instituto electoral local en la referida etapa de verificación.

De acuerdo con lo anterior, en la propuesta se explica que el tribunal local debió ponderar que precisamente también se debía dar participación a las representaciones indígena y afroamericana en la

etapa de verificación de la auto adscripción calificada y vinculación comunitaria; esto, a fin de efectivizar la representación de tales comunidades dentro de una etapa del proceso del registro de candidaturas, la cual reviste una importancia fundamental como lo es la verificación de la documentación comprobatoria de las calidades con las que se ostentan las y los candidatos como personas pertenecientes a esas comunidades.

Por otro lado, en el proyecto se propone calificar como fundados los prestantes agravios formulados en los juicios de la ciudadanía y de revisión referentes a la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada, así como el relativo a la indebida interpretación del artículo 13 Ter de la ley electoral local.

Lo anterior, debido a que contrario a lo señalado por la parte actora, la determinación del tribunal local encuentra identidad y conexidad, además, que contrario a lo que señala el partido actor, el instituto electoral local en la emisión de los lineamientos impugnados no vulneró los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al apearse a las facultades que expresamente se le han conferido conforme al marco constitucional, convencional y legal.

Por lo anterior, es que se propone modificar la resolución impugnada para que se realice la modificación a los lineamientos aludidos en los términos de la propuesta.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrado presidente.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada en funciones Laura Tetetla Román: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado presidente, los proyectos de aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 323 de este año, resolvemos:

ÚNICO. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 325 de este año, resolvemos:

ÚNICO. - Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 64 de 2023.

En el juicio de la ciudadanía 338 de este año, resolvemos:

ÚNICO. - Se revoca el acto impugnado para los efectos previstos en la parte final de la resolución.

En los juicios de la ciudadanía 341, 342, 343 y en el juicio de revisión constitucional electoral 18, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de referencia, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifica en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada para los efectos previstos en la resolución.

Secretario general de acuerdos en funciones, Juan Carlos Cleto Trejo, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y la magistrada María Silva Rojas, en el entendido de que hago más las propuestas de resolución ante su ausencia justificada.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 339 de este año, promovido por una persona, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, modificó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y ordenó al registro de militantes de ese instituto político emitir la baja definitiva del padrón con carácter retroactivo, en favor de la parte actora.

El proyecto propone desechar la demanda debido a que el medio de impugnación quedó sin materia, lo que actualiza la causal prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior, toda vez que el tribunal local informó que el pasado 7 (siete) de noviembre recibió en su oficialía de partes el oficio emitido por la persona titular de la dirección del registro de militantes en que informó que se había expedido la constancia de baja partidista a favor de la parte actora, en cumplimiento a lo resuelto en el diverso juicio

de la ciudadanía 288 del índice de este órgano jurisdiccional, por lo que su pretensión ha sido colmada. En tal contexto, queda claro que no existe controversia que resolver, lo que impide el análisis de fondo del asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 347 de este año, promovido por una persona que se ostenta como titular de la presidencia municipal del ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, a fin de impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa que dejó sin efectos un acta de cabildo, y ordenó la restitución de una persona regidora en su cargo, así como el pago de las remuneraciones correspondientes.

El proyecto propone desechar la demanda ya que la parte actora carece de legitimación activa, pues se advierte que quien promueve en realidad pretende comparecer en defensa de los derechos del ayuntamiento pues sostiene esencialmente, que la sentencia impugnada causa un perjuicio a dicho órgano de gobierno.

En consecuencia, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este tribunal electoral cuando han formado parte de la relación jurídico-procesal como autoridad responsable, procede desechar la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Continuo con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 351 de este año, promovido por una persona a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró sustancialmente cumplida una sentencia local relacionada con la definición de la comisión del panteón de San Jerónimo Aculco-Lídice.

En el proyecto se propone desechar la demanda debido a que el medio de impugnación carece de firma autógrafa ya que fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta de la “oficialía de partes” del tribunal local, motivo por el cual es un archivo digitalizado, y no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.

Por otra parte, tampoco se justifica la presentación por medios electrónicos ni este órgano jurisdiccional puede advertir alguna cuestión excepcional de la parte actora que le hubiera llevado a interponerla de esa forma; por ello se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad y, en consecuencia, debe desecharse en términos de lo previsto en el artículo 9 de ley de medios.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 60 del año en curso, promovido por diversas personas que acuden en su carácter de denunciadas en contra de la presunta omisión de pronunciarse sobre el impedimento para conocer del procedimiento especial sancionador que instaron como denunciantes.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, pues mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio electoral 59 de este año y su acumulado, esta Sala Regional determinó fundado el impedimento de las magistraturas integrantes del tribunal local para conocer el procedimiento sancionador y también precisó que sería este órgano jurisdiccional el que lo conocerá y resolverá.

En tal contexto, con independencia de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Finalmente doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 1 del año en curso, promovido por 3 (tres) personas contra presuntos actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra por un medio de comunicación, en el que la ponencia propone sobreseerlo, toda vez que las denunciantes se desistieron de la queja que dio origen al procedimiento referido.

Son las cuentas, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada en funciones Laura Tetetla Román: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: A favor, también.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrado presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 339, 347, 351, y en el juicio electoral 60, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador 1 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Se sobresee el procedimiento especial sancionador.

Al no haber más asuntos que tratar, y siendo las 15:12 (quince horas con doce minutos), se da por concluida la sesión.

Gracias.

--- o0o ---